---Trelew, 16 de mayo de 2025. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-00933000000101096-4 (<Fecha 6>, 11:15 horas): ----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ---------

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del <Fecha 14>) y los Acuerdos Plenarios N° <Causa 1>, N° <Causa 1> y N° <Causa 2> CAT. ------

---En consecuencia, se tiene a <Persona 3>. S. y a A. E. J. por presentados, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado de G. A. G., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11. Asimismo, se tiene presente la documentación digitalizada. ----------

---**II. Análisis de la admisibilidad preliminar**. ----------

---**1.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

---A tal efecto, es preciso puntualizar que los amparistas solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Resolución (cuyo número desconocen) de fecha 28 de enero del corriente año 2025 emanada de la obra social demandada, mediante la cual se otorga una prórroga en la afiliación a la obra social, por excepción, a A. E. J., D.N.I. N° X., cuya cobertura vence el <Fecha 3>. ----------

---A su vez, en carácter de medida cautelar se peticiona que se ordene la continuidad como afiliada y beneficiaria de la obra social SEROS con carácter definitivo, permanente y vitalicio de la <Persona 8>. y la autorización del servicio de una cuidadora. A tal efecto, indica que la falta de cobertura social implica una vulneración en forma grave y con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, de los derechos y garantías constitucionales que le corresponden, ya que con la eventual falta de cobertura médica se pone en riesgo su vida e integridad física. ----------

---Relatan que son el Sr. L. S. es afiliado directo y la Sra. J. es afiliada indirecta de la obra social demandada. Señalan que la titularidad corresponde al Sr. L. S., por su carácter de personal docente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Añaden que en el año 1971 aportó para la Subsecretaria de Educación y Justicia, entre 1974 y 1977 volvió a la docencia y que continuó prestando servicios docentes para el Ministerio de Educación provincial durante los periodos comprendidos entre 1986 a 1999, de 2004 a 2007, intervalo entre el 2010 y 2011, como activo. Finalmente, indican que desde 2007, salvando el periodo mencionado, continuó aportando hasta la fecha como pasivo. ----------

---Señalan que durante los periodos como aportantes, el grupo familiar compuesto por ambos reclamantes, unidos en matrimonio desde el <Fecha 4> y sus hijos en común, han mantenido la prestación con la demandada.----------

---Indican que la Sra. J., quien dicen que fue también aportante de SEROS durante sus 10 años de empleada publica provincial, obtuvo su jubilación mediante ANSES pero optó por continuar su prestación médica mediante la adhesión a SEROS como afiliada indirecta, lo que fue aceptado sin oposición alguna.----------

---Continúan relatando que mediante la "Solicitud de Afiliación de Indirectos", se peticionó la incorporación de A. E. J. en razón de ser cónyuge del afiliado directo, siendo aceptada por la prestataria e incorporada.----------

---Relatan que el 04 julio de 2024, Ana sufrió una fractura de cadera al caerse de la camioneta mientras colocaba una protección al parabrisas y que desarrolló su rehabilitación normalmente durante tres meses.----------

---Dicen que el <Fecha 7> se produjo otra caída al resbalar en el baño y sufrió un hematoma bajo el parietal derecho siendo internada en la <Lugar 1>, donde fue operada con éxito y tratada en terapia intensiva durante 1 mes.----------

---Expresan que el <Fecha 8> visitaron a la vocal, Sra. <Persona 4>, por los pasivos del Instituto de Seguridad Social y Seguros –ISSyS–, para informarle sobre su situación, a lo que respondió procediendo al inmediato reempadronamiento de Ana hasta el <Fecha 1>. ----------

---Indican que el <Fecha 2>, debido a una trombosis en la pierna derecha debió ser intervenida y a esos fines la clínica proveyó los servicios con la cobertura de PAMI que la Sra. J. tenía por ser jubilada de ANSES. Dicen que en esas circunstancias el personal de la Clínica <Lugar 1> les informó que habían optado por esa vía debido a que Ana había sido dada de baja de SEROS, sin que hayan sido notificados de la decisión. ----------

---Resaltan que el <Fecha 2> presentaron una nota ante la Secretaría Privada del Instituto de Seguridad Social y Seguros – ISSyS, requiriendo la confirmación de la información publicada por ese Instituto referente a condiciones a cumplir por el afiliado interesado en reempadronar a su familiar con plazo hasta el 31 de diciembre de

2024.----------

--Dicen que el <Fecha 2> entregaron a la señora Natalia Blanco una nota solicitando el reempadronamiento de A.----------

---Destacan que el <Fecha 1> presentaron ante el delegado de ANSES la renuncia de A.como aportante de PAMI, a fin de evitar la violación de la Ley XVIII N° 12 del Digesto Chubut y en igual fecha presentaron una nota ante la jefa de Afiliaciones de SEROS, Sra. Natalia Blanco, solicitando el reempadronamiento de A. en la obra social. ----------

---Destacan que a dicha petición la mencionada funcionaria respondió que se prorrogaba la afiliación hasta el <Fecha 5>, aunque con carácter provisorio, temporal y excepcional, aclarando que “no genera derechos adquiridos”. ----------

---Los amparistas consideran que la decisión adoptada es intempestiva e ilegal dado que altera unilateralmente una relación jurídica consolidada entre el Instituto y la afiliada indirecta. ----------

---Ponen de resalto que el <Fecha 9> se les notificó por parte del Delegado de Trelew de SEROS Chubut, <Persona 5>, que se otorgó a la Sra. J. una prórroga por excepción hasta el <Fecha 3>. ----------

---Expresan que con fecha <Fecha 5> presentaron una nota ante la Sra. <Persona 6>, Jefa del Departamento Social, requiriendo la cobertura del servicio de cuidadora domiciliaria, lo que fue respondido por la negativa, insistiendo en que la cobertura vence el <Fecha 3>. ----------

---Los actores consideran que la decisión abusiva, arbitraria y unilateral de la Obra Social SEROS Chubut de dejar a la afiliada Ana E. J. sin cobertura médica en medio de un tratamiento de rehabilitación y con la necesidad de cobertura del servicio de Cuidadora Domiciliaria, afecta su derecho a la salud e integridad física, con la particularidad de que la cobertura que le niegan brindar es vital para el mantenimiento de su calidad de vida, con lo cual el abandono de la afiliada, que renunció a la cobertura de salud de PAMI a fin de evitar la violación de la Ley XVIII N° 12 del Digesto Chubut, los obliga a iniciar las presentes acciones judiciales. ----------

--- Hacen alusión a los requisitos formales de admisibilidad del amparo, los derechos que consideran vulnerados, y los recaudos para que prospera la medida cautelar solicitada. ----

---**2.** Corresponde, en primer lugar, analizar la admisibilidad formal de la presente acción. En tal sentido, el artículo 4º de la Ley V N.º 84 (antes Ley de Amparo local) dispone que: “*La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…*”.---

---Este plazo legal reviste carácter perentorio y constituye un verdadero plazo de caducidad, cuya inobservancia impide la habilitación de la jurisdicción por esta vía excepcional. La consecuencia de su incumplimiento no afecta el fondo del derecho que se pretende tutelar —el cual podrá eventualmente ventilarse a través de las vías ordinarias correspondientes—, pero sí impide la procedencia de la acción de amparo como remedio procesal urgente y subsidiario.----------

---Cabe recordar que el amparo ha sido concebido como una vía de carácter excepcional, cuya admisibilidad exige la concurrencia estricta de los recaudos establecidos legalmente, y entre ellos, el ejercicio dentro del término perentorio fijado por la norma. Así lo ha entendido reiteradamente la jurisprudencia, al señalar que el instituto en análisis tiene por objeto tutelar derechos o garantías constitucionales frente a actos u omisiones que los vulneren de manera actual, manifiesta y arbitraria, y cuya reparación no pueda ser obtenida por medio de los procedimientos judiciales ordinarios, dada su inidoneidad o por el riesgo de que la tutela llegue de manera tardía (conf. art. 10, *in fine*, Ley V N.º 84).-----

---En el caso de autos, se advierte que —a pesar del cuestionamiento a la resolución de la obra social que prorroga la cobertura de salud hasta el día <Fecha 10>— la pretensión de la parte actora se dirige a obtener la afiliación definitiva y "vitalicia". Es decir, no pretende extender aquel plazo sino que aspira a tener el alta definitiva de la demandada. Esto es así puesto que de lo contrario la acción debería estar dirigida a cuestionar la razonabilidad de esa fecha de prorroga en vez del cuestionamiento a la baja definitiva como violatoria del derecho a la salud, conforme se revisa de la totalidad de la demanda.

--- Considerando ello, de la documental adjuntada con el escrito de demanda se advierte que la parte actora tomó conocimiento de la baja con fecha <Fecha 8>, como menciona en su nota de fs. 5 y que recibió de parte de la obra social la confirmación de la misma mediante su nota de fecha <Fecha 11> (fs. 4vta.), donde se le dio también una prórroga "provisoria", "temporal" y "excepcional" hasta el <Fecha 12>. Es decir, el amparista conoció formalmente y con precisión el daño constitucional que invoca con la baja de la obra social mediante la nota de mediados de diciembre del año anterior de parte de la obra social.

--- Así, desde esa fecha se encuentra largamente vencido el plazo para interponer la presente demanda a su fecha de efectiva presentación del <Fecha 6>; en tanto el plazo expiró el <Fecha 13>.

--- Cabe destacar en este aspecto que el plazo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84 es fundamental para el caso, pues el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial, por estar directamente vinculado al ejercicio constitucional de la defensa en juicio; incide sobre cada

uno de los actos que llenan la estructura creada a priori por la ley... no nos hallamos ante la ejecución de un acto procesal, sino de un requisito en forma de plazo, vencido el cual se produce la pérdida de la facultad de ejercerlo.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado..." (STJCh, N° 16/SRE/1998).

--- Siguiendo con las palabras del Alto Cuerpo, “en conclusión, impuesto en esta Provincia por Ley ulterior a la reforma de la Carta Fundamental el plazo de caducidad de la Acción de Amparo en 30 días,…relacionado con la exigencia de urgencia en la decisión, al carácter manifiesto e “inminente” de la lesión, el mismo debe cumplirse. No caben argumentaciones interpretativas, aún cuando haya continuidad o sucesividad del acto u omisión lesiva o sus efectos. Desde que se conoció el daño, o eventualmente la posibilidad de su agravamiento con inmediatez... debe contarse. … Debe invocarse formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. De lo contrario los jueces operan una derogación normativa que excede la naturaleza de sus funciones, sustituyéndose al Poder Legislativo” (conf. SD Nº 26/SER/2001, voto de los Dres. Royer y <Persona 9>).

--- La doctrina sigue esta posición, incluso la local. Así, por ejemplo, se afirmó que es constitucional la consagración y vigencia de un plazo de caducidad en este tipo de acciones, porque no es contradictoria con el art. 43 de la Constitución Nacional sino complementaria; si existe urgencia (razón que justifica el amparo), no es incongruente establecer un término razonable para que este remedio se ejerza; si el afectado dilata su articulación, debe asumirse que la conducta lesiva no es inmediata y actual o se diluyó
(conf. <Persona 7>, "El amparo en la Provincia del Chubut", E/a, Esquel, 2012, pp. 7778 y jurisprudencia allí citada).

--- De este modo, el plazo de caducidad en el caso expuesto estuvo excedido, desde que la parte actora ha manifestado un conocimiento anterior bastante acabado de la situación, varios meses atrás de ejercer esta acción.

--- Vale resaltar que la vigencia y aplicación del plazo del art. 4º de la Ley V nº 84 (norma no impugnada), así como su consecuencia concreta, no se modifican con una supuesta continuidad de la lesión invocada en la demanda. Ello en tanto, "tampoco el carácter continuo y reiterado de la supuesta conducta lesiva (...) que motiva la acción de amparo significa que el plazo para iniciar esta acción se renueve cada vez que se produzca (...). Ello por cuanto el término de caducidad de la acción no puede sujetarse a la discreción del amparista, desde que aquél (el plazo) comienza a correr a partir del momento en que el

afectado tomó conocimiento del acto que consideró violatorio de su derecho de rango constitucional" (conf. STJCh, SD Nº 07/SRE/1999, voto de los Dres. Torrejón y Royer).

--- Ahora bien, incluso si se toman en cuenta las manifestaciones contenidas en el escrito de inicio, también se advierte que la acción se encuentra caduca, si los accionantes igualmente tomaron conocimiento cierto, real y efectivo del acto que reputan lesivo — esto es, la baja de la afiliación indirecta de la Sra. J. a la obra social SEROS, prevista para el <Fecha 10>— mediante la nota fechada el <Fecha 9>, suscripta por el Sr. <Persona 5>. Si se toma esa fecha, el plazo de caducidad previsto por el artículo 4 de la Ley V Nº 84 venció el <Fecha 13>.

--- Se afirma, entonces, que todos los acontecimientos que se mencionan en el escrito inicial son muy anteriores al plazo de caducidad que establece el art. 4 de la Ley V N° 84 (conf. STJCh, SI N° 26/SRE/2001).

---Cabe destacar que, como indica la norma, a los fines del cómputo del plazo, lo determinante no es la producción efectiva del perjuicio, sino el momento en que el interesado adquiere un conocimiento cabal y suficiente del acto estatal que considera lesivo, sin que sea exigible una certeza absoluta sobre sus efectos sino, simplemente, una noción fundada de que el acto en cuestión afectará sus derechos o intereses legítimos. En otras palabras, lo que activa el plazo es el conocimiento cierto del acto lesivo, no su consumación. Este criterio tiene por objeto garantizar seguridad jurídica y evitar que la acción de amparo —instrumento excepcional y de carácter urgente— se convierta en una vía alternativa a los procesos ordinarios, vaciando de contenido su naturaleza subsidiaria.

---Tampoco puede admitirse que la inejecución material del acto —en este caso, la baja aún no operada al momento de iniciar la acción— justifique la postergación del inicio del cómputo del plazo ya que el carácter manifiesto de la lesión invocada debe estar dado desde el momento del conocimiento del acto que la origina, siendo indiferente que sus efectos se proyecten al futuro, pues lo que la ley exige es la actualidad del riesgo o amenaza y no la realización consumada del perjuicio.

---En consecuencia, habiendo sido promovida la acción con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el <Fecha 11> (o desde el <Fecha 9>, en la hipótesis del actor), resulta configurada en autos la extemporaneidad del planteo, lo que impone —sin más trámite— el rechazo *in limine* de la acción de amparo por vencimiento del plazo de caducidad legalmente previsto. Esta solución, lejos de implicar un exceso de rigor formal, responde a una exigencia sustancial del proceso de amparo, cuya habilitación está condicionada al cumplimiento estricto de los requisitos formales que la ley establece. ----------

---Por último, la constatación de la extemporaneidad de la acción vuelve innecesario el

tratamiento de los restantes requisitos de admisibilidad previstos en la Ley V N.º 84, en tanto la falta de uno de ellos —en este caso, el ejercicio tempestivo de la acción— obsta por sí sola a la apertura de la instancia y torna improcedente el análisis de los demás presupuestos, como son la inexistencia de otras vías idóneas o la acreditación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el acto impugnado. ----------

---Bajo tales premisas, corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por haber operado el plazo de caducidad previsto en el artículo 4 de la ley de amparo.----------

---**III.-** En cuanto a la medida cautelar solicitada, en virtud del carácter instrumental de las mismas, habiendo destacado la inadmisibilidad de la acción, corresponde igualmente su rechazo. ----------

---**IV.-** En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI <Causa 3>). -

---**Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO**: ----------

---**I. DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---**II. HACER** saber a los amparistas que tomo intervención en forma unipersonal al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---**III. TENER** por presentados a <Persona 3> y a A.E. J., con el patrocinio letrado de <Persona 1>, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11. Téngase presente la documentación digitalizada.----------

---**IV.- DECLARAR** la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, por no superar el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84. ----------

---**V.- RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por los amparistas, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.----------

---**VI.- SIN** imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo manifestado en el considerando correspondiente. ----------

-**VII.- REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

<Persona 2> JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 44 DE 2025 - SIAU. - CONSTE.

PABLO S ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA